

APCS

Autoridad de implementación y seguimiento
del Programa de Cumplimiento de Sentencia

Dossier de jurisprudencia

Prisión preventiva y sus presupuestos para la procedencia

Revisión periódica de la prisión preventiva

Plazo razonable de la prisión preventiva

Exclusión de la libertad por el delito cometido

Principio de progresividad de la pena

marzo 2023



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Autoridad de implementación y seguimiento del
Programa de Cumplimiento de Sentencia (APCS)

Dossier de jurisprudencia

En esta publicación se accede a sumarios de jurisprudencia relevante en materia de prisión preventiva y sus presupuestos para la procedencia, su revisión periódica y plazo razonable; exclusión de la libertad por delito cometido; y principio de progresividad de la pena.

Índice

A. Prisión preventiva y sus presupuestos para la procedencia	5
1. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos	5
I. Naturaleza. Excepcionalidad	5
II. Principio de legalidad (tipicidad)	5
III. Presupuestos materiales relacionados con la existencia del hecho ilícito y la vinculación de la persona procesada	6
IV. Test de proporcionalidad	7
V. Deber de motivación	11
2. Corte Suprema de Justicia de la Nación	11
I. Naturaleza. Adhesión a los criterios de la Corte IDH para el dictado de la prisión preventiva	11
II. Elementos que acreditan las finalidades legítimas de la Prisión Preventiva	12
3. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	14
I. Naturaleza. Fines legítimos. Requisitos para la procedencia. Proporcionalidad	14
II. Elementos que acreditan las finalidades legítimas de la prisión preventiva	16
III. Uso racional de la prisión preventiva	16
B. Revisión periódica de la Prisión preventiva	18
1. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos	18
C. Plazo razonable de la prisión preventiva	20
1. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de DDHH	20
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	22
3. Corte Suprema de Justicia de la Nación	23
4. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	25
5. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires	26
D. Exclusión de la libertad por el delito cometido	28
1. Corte Interamericana de Derechos Humanos	28
2. Corte Suprema de Justicia de la Nación	29
3. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	31

E. Principio de progresividad de la pena	32
<u>1. Corte Suprema de Justicia de la Nación</u>	32
<u>2. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires</u>	32
<u>I. Análisis sobre la política criminal relativa al acceso de la libertad en el régimen de la ejecución de la pena</u>	32
<u>II. Constitucionalidad del art. 14 del Código Penal</u>	34
<u>III. Constitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256</u>	36
<u>IV. Fijación de un hito temporal para los casos en que exista impedimento legal para el acceso a la libertad condicional</u>	36

A. Prisión preventiva y sus presupuestos para la procedencia

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

I. Naturaleza. Excepcionalidad

- [Caso "Romero Feris vs Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 391. Sentencia de 15 de octubre de 2019](#)

"La Corte ha considerado la prisión preventiva como una medida cautelar y no una medida de carácter punitivo, la cual debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado de un delito que goza del principio de presunción de inocencia. A su vez, este Tribunal ha indicado en otros casos que la privación de libertad de un imputado o de una persona procesada por un delito no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo especiales atribuibles a la pena. En consecuencia, ha indicado que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal" (párr. 97).

II. Principio de legalidad (tipicidad)

- Ídem, "Romero Feris".

El artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Adicionalmente, exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos

objetivamente definidos en la ley. De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana” (párr. 77).

III. Presupuestos materiales relacionados con la existencia del hecho ilícito y la vinculación de la persona procesada

- Ídem, “Romero Feris”.

“se trata de un supuesto adicional a los otros requisitos relacionados con la finalidad legítima, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad, y opera como una garantía suplementaria a la hora de proceder a la aplicación de una medida cautelar restrictiva de la libertad” (párr. 94).

“la Corte ha considerado que la sospecha o los indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el ilícito que se investiga, deben estar fundados y expresados con base en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. En el mismo sentido, el Tribunal Europeo ha considerado que el término “sospecha o indicio razonable” presupone la existencia de hechos o de información que un observador objetivo consideraría como suficiente indicativo de que la persona afectada puede haber cometido el delito” (párr. 96).

- [Caso “Hernández vs. Argentina”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 395. Sentencia de 22 de noviembre de 2019.](#)

“La Corte considera que la verificación de la existencia de indicios que permitan suponer la responsabilidad de la conducta cumple la función de prevenir que una persona sea detenida sobre la base de la mera sospecha o percepción personal respecto de su responsabilidad, y de esta forma se constituye como una garantía más de la persona a la hora de proceder a la aplicación de la prisión preventiva. Sin embargo, la comprobación de dichos indicios no constituye per se una finalidad legítima para la adopción de la medida de prisión preventiva, pues esto constituiría un juicio anticipado sobre la culpabilidad de la persona imputada y una violación al principio de presunción de inocencia” (párr. 116).

IV. Test de proporcionalidad

i. Principio de inocencia y finalidades legítimas (admisión de prueba en contrario)

- Ídem, “Romero Feris”.

“El artículo 8.2 por su parte, contiene el principio de presunción de inocencia, según el cual una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y estar debidamente asistido por un abogado [...] De este modo, el Tribunal considera que únicamente deben ser consideradas como finalidades legítimas de la prisión preventiva, aquellas que están atadas directamente con el desarrollo eficaz del proceso, es decir, que estén vinculadas con el peligro de fuga del procesado, directamente establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, y aquella que busca evitar que el procesado impida el desarrollo del procedimiento” (párrs. 101/102).

ii. Elementos que acreditan las finalidades legítimas (peligros procesales)

- Ídem, “Romero Feris”.

“la Corte tiene en cuenta los desarrollos que ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con la forma en la que se debe acreditar los elementos que son constitutivos de las finalidades legítimas. En particular este ha sostenido que “[e]l peligro de fuga no puede medirse únicamente sobre la base de la gravedad de la posible pena a imponer. Debe evaluarse con referencia a una serie de otros factores relevantes que pueden confirmar la existencia de un peligro de fuga, como por ejemplo aquellos relacionados con el hogar, ocupación, bienes, vínculos familiares y todo tipo de vínculos con el país en el que está siendo procesado. También ha afirmado que el peligro de que el acusado obstaculice la conducción adecuada de los procedimientos no se puede inferir in abstracto, tiene que estar respaldado por evidencia objetiva, por ejemplo, el riesgo de presión sobre testigos o la pertenencia a una organización criminal o una pandilla” (párr. 105;).

- [Caso “Norín Catriman y otros \(DIRIGENTES, MIEMBROS Y ACTIVISTA DEL PUEBLO INDÍGENA MAPUCHE\) vs. Chile”. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279. Sentencia de 29 de mayo de 2014.](#)

El “ número de delitos investigados , la gravedad de la pena , la gravedad del delito investigado y los antecedentes personales del imputado , [...] no justifican por sí mismos la prisión preventiva” (párr. 352).

ii.a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.Doc. 46/13 del 30 diciembre 2013.

“[...] el tipo de delito y la severidad de la pena pueden ser tomadas en cuenta como algunos de los elementos al momento de evaluar el riesgo de fuga (**no el único**, como ya se ha visto), pero no como justificación de la prolongación excesiva de la prisión preventiva, toda vez que la privación de libertad durante el proceso sólo puede tener fines cautelares y no retributivos;” (consid. 151)” y añadió que “En su visita a Uruguay, por ejemplo, la Relatoría de PPL observó que los representantes del Poder Judicial manifestaron su firme convicción de que la gravedad del delito es en sí misma una circunstancia que hace presumir que el imputado incurrirá en alguna acción justificativa de la necesidad de decretar la prisión preventiva. En atención a esta realidad, la CIDH instó al Estado, sobre todo, a “promover un verdadero cambio de paradigma en la concepción de la procedencia y necesidad de la prisión preventiva” (consid. 155). La negrita y subrayado nos pertenece.

iii. Idónea, Necesaria y Proporcional

- Ídem, “Romero Feris”.

“para cumplir con el fin que se persigue” y que “... al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dichas medidas, únicamente cuando encuentre que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal” (párr. 106). “que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida” (párr. 98).

[“Solicitud de medidas provisionales respecto de Argentina. Asunto Milagro Sala”, Resolución de 23 de noviembre de 2017.](#)

“Los Estados están en la obligación de sustituir las medidas privativas de libertad por medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario, tobilleras, medidas de presentación o cualquier otra que permita la legislación interna, siempre que sea necesaria y proporcional para la consecución de los fines procesales” (párr.

31).

[Caso "Barreto Leiva vs. Venezuela". Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No206. Sentencia de 17 de noviembre de 2009.](#)

"La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción" (párr. 122).

V. Deber de motivación

- Ídem, "Romero Feris".

"la Corte ha considerado que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente (artículo 8.1) que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, viola el artículo 7.3 de la Convención. De este modo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención. Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho, ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia" (párr. 110).

2. Corte Suprema de Justicia de la Nación

I. Naturaleza. Adhesión a los criterios de la Corte IDH para el dictado de la prisión preventiva

- ["Nápoli" \(Fallos: 321:3630\).](#)

"la Corte Interamericana de Derechos Humanos -cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación del Pacto de San José de Costa Rica (Fallos: 318:514, considerando 11, segundo párrafo)- ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos

internacionales vigentes, que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafo 77)".

- "Loyo Fraire" (L. 193. XLIX. RECURSO DE HECHO, "Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada - causa n° 03/2013", sent. de 6 de marzo de 2014). Dictamen de la Procuración General. Dictamen en causa "L. 196, L. XLIX, "L , Fr , Gabriel Eduardo s/p.s.a. estafa reiterada -causa n ° 161070-". Dictamen en causa M. 960, XL VIII, "Merlini, Ariel Osvaldo s/ p.s.a estafa procesal".

"... el encarcelamiento no deja de ser cautelar, y entonces la decisión debe contener la motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto (sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso "Caso Gangaram Panday Vs. Surinam", parágrafo 93)".

II. Elementos que acreditan las finalidades legítimas de la prisión preventiva

- "Rodríguez" (Fallos: 343:47).

"la consideración de la escala penal con que se conmina el delito atribuido y la gravedad del hecho no pueden ser consideradas condición suficiente para descartar la posibilidad de que el imputado viva su proceso en libertad, ya que ello no desliga al juez de la obligación de verificar si, en el caso concreto y de acuerdo a sus particularidades, hay elementos que desvirtúen la hipótesis de existencia de riesgos procesales"

Sobre esa base, tampoco descartó que "podrían existir circunstancias objetivas de envergadura que no deberían ser soslayadas por el a quo al momento de ponderar la existencia de peligro procesal. Me refiero, por ejemplo, a si el imputado forma parte de una estructura de comercio o contrabando de estupefacientes y, en tal caso, si podría recibir de esa organización ayuda o soporte, circunstancias que convertirían en factible el hecho que, de continuar en libertad, pudiera entorpecer la investigación o sustraerse de ella a partir de esa presunta integración delictual".

- "Sala, Milagro Amelia Ángela" (Fallos: 340:1756).

El “entramado organizacional a disposición de la imputada, presuntamente utilizado para infundir temor por las consecuencias adversas de enfrentar sus intereses. Además, se aplicaron razonadamente las normas procesales locales, considerando la particular naturaleza y modo comisivo de los hechos bajo juzgamiento. Así, se plasmó de modo suficientemente fundado -para esta etapa del proceso- la valoración de los jueces sobre la presencia de una sospecha razonable de que la acusada obstaculizará el proceso intimidando a los testigos o induciéndolos a falsear su declaración, a la luz de su capacidad para obrar en tal sentido (véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.L/V/III. Doc. 46/13 del 30 diciembre 2013, puntos 169 y 319) “.

- Ídem, “Loyo Fraire”.

No es posible restarle “relevancia a las condiciones personales [del imputado] y al comportamiento que tuvo en el marco del proceso” y subordinar “la posibilidad de controvertir la presunción de fuga que resulta de la gravedad de la sanción a partir de condiciones fuera del orden común”; todo ello, pese a que exista “sentencia de condena que, aunque no se encuentre firme, constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga”.

- “Trusso” (Fallos: 326:4604).

“Las características personales y familiares del imputado conforman un elemento más para inferir que difícilmente, y luego de las penurias del encarcelamiento en un país extranjero, esté dispuesto a reiterar la experiencia traumática de la contumacia”.

- “Estévez” (Fallos: 320:2105).

“... la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de una decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado”.

3. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

I. Naturaleza. Fines legítimos. Requisitos para la procedencia.

Proporcionalidad

- [Causa I. 72.427, sent. de 26-II-2013.](#)

“La Constitución de la Provincia de Buenos Aires por su parte, establece en su artículo 21 como regla esencial que “Podrá ser excarcelada o eximida de prisión, la persona que

diere caución o fianza suficiente". De tal modo las normas fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico confluyen en la consagración de la libertad del imputado durante la tramitación del proceso como regla, con base evidente en el principio de inocencia – arts. 14, 18 y 75 inc. 22 Constitución Nacional- siendo las medidas que restringen o cercenan aquel bien trascendental de carácter excepcional".

"Tales excepciones a la regla deberán estar fundadas en la necesidad de afianzar la justicia y realizar adecuadamente el proceso penal y el cumplimiento de la sentencia. Se restringe la libertad del imputado cuando su accionar pueda afectar o burlar el proceso, siempre dentro del estricto marco de una restricción de carácter meramente cautelar, nunca como anticipo de pena. Por lo tanto, la coerción personal durante el proceso sólo debe tender a evitar que el imputado obstaculice la investigación de la verdad o que mediante su fuga impida la realización del juicio o la eventual aplicación de pena. Y aún en estos excepcionales casos, siempre deberá ser cautelar, necesaria, proporcional, provisional y de interpretación restrictiva".

"La falta de proporcionalidad se torna notoria cuando se advierte la contradicción en que se hace incurrir al ordenamiento jurídico en tanto mediante esta norma procesal se impone, al denegarles la excarcelación en forma absoluta, una restricción a la libertad para los imputados respecto del delito de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, mientras que el art. 26 del Código Penal, posibilita en algunos casos a los imputados en orden al delito previsto en el art. 189 bis segundo del mencionado Código, ser pasibles de condena de ejecución condicionada, al facultar al tribunal a dejar en suspenso el cumplimiento de la pena de prisión".

[- Resol. 3342/19, del 11-XII-19.](#)

"... el imputado permanecerá en libertad durante la sustanciación del proceso penal, siempre que no se den los supuestos previstos en la ley para decidir lo contrario y que la libertad personal sólo podrá ser restringida cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollado del procedimiento y la aplicación de la ley (art. 144 del CPP, según ley 13.449). La coerción personal, además, debe ser decidida teniendo en cuenta la proporcionalidad entra la medida y el objeto de tutela (art. 146 inc. 3 del CPP). En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado que la prisión preventiva ´ es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática ´, pues ´ es una medida cautelar, no punitiva ´ ("Caso Bayarri vs. Argentina", sentencia de 30 de octubre de 2008)".

II. Elementos que acreditan las finalidades legítimas de la prisión preventiva

- [Causa P. 133.682 \(sent. de 11-V-2020\)](#).

“Las características de la comisión del hecho, el nivel de organización delictual en que ha sido perpetrado, al igual que otros elementos relacionados con la pena en expectativa o la ya establecida y, en general, el nivel de avance del proceso, así como la ponderación del arraigo junto con la de no entorpecimiento de la investigación en la reevaluación de los peligros procesales del posible beneficiario de alguna medida de excepción destinada a mitigar su riesgo agravado de contagio ante la pandemia; entre tantos otros de realce, no pueden estar ausentes de la labor valorativa del juez. Cada situación personal ha de ser respaldada en un examen circunstanciado, enfocado también en la posible situación de vulnerabilidad de la víctima -v.gr: en casos de violencia familiar o de género o agresión sexual intrafamiliar o de persona allegada, etc.”.

III. Uso racional de la prisión preventiva

- [Causa P. 132.167 \(sent. de 6-XI-2020\)](#).

“... esta Corte ha recordado la necesidad del uso racional de la prisión preventiva (pues, en el caso, la decisión impugnada al rechazar la queja de la defensa, propicia el eventual encierro cautelar [...]), en función de los estándares del fallo "Verbitsky", del uso de medidas alternativas o morigeradoras y en su caso del sistema de monitoreo electrónico (v. resolución 3.341/19)”.

- [Causa 83.909 \(sent. de 3-V-2022\)](#).

“Por muy conocido que fuere, cabe recordar que la prisión preventiva no puede convertirse en una pena anticipada y que, conforme fluye del art. 18 de la Constitución nacional, es la última ratio. De tal presupuesto -y en función de los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de mentas- se deriva la importancia de su uso racional, así como, v.gr. del empleo de medidas alternativas”.

- [Ídem., I. 72.427](#).

“la norma en examen podría conducir, en principio, en dirección contraria a la marcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Verbitsky", en tanto allí se alertó a todos los poderes públicos de la Provincia de Buenos Aires acerca del uso excesivo de la prisión preventiva, instando a revertirlo (en especial, cons. 61 a 63 del voto de la mayoría)”.

B. Revisión periódica de la prisión preventiva

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Ídem, "Romero Feris".

"la Corte ha asumido la postura según la cual la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. Puntualmente afirmó que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe" (párr. 111).

- Comisión.IDH (Ídem, Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas).

"... la detención preventiva debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que dieron lugar a su procedencia..." (párr. 21).

"en atención al derecho a la presunción de inocencia y al carácter excepcional de la prisión preventiva surge el deber del Estado de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron su aplicación inicial. Este ejercicio de valoración posterior se caracteriza por el hecho de que, salvo evidencia en contrario, el riesgo procesal tiende a disminuir con el paso del tiempo. Por eso,

la explicación que ofrezca el Estado de la necesidad de mantener a una persona en prisión preventiva debe ser más convincente y mejor sustentada a medida que pasa el tiempo” (párr. 202).

“... el juzgador deberá expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el riesgo de fuga o enunciar las medidas probatorias pendientes de recaudar y su imposibilidad de producirlas con el imputado en libertad. Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales...”. (párr. 206).

“La naturaleza misma excepcional y transitoria de la detención preventiva implica que la revisión de su vigencia se realice periódicamente, ya que su propósito es el de preservar la buena marcha de una investigación y un proceso penal que se supone deben ser conducidos con celeridad y debida diligencia. La responsabilidad de garantizar que estas revisiones periódicas se efectúen recaerá en las autoridades judiciales competentes y en la fiscalía. A este respecto, la CIDH considera que entre las prácticas innovadoras que pudieran implementar los Estados para racionalizar el uso de la prisión preventiva están las de crear programas especiales para monitorear su duración y mejorar los sistemas de programación de audiencias” (párr. 207).

C. Plazo razonable de la prisión preventiva

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de DDHH

- Ídem, "Romero Feris".

"la Corte ha dicho en los casos que se impongan medidas privativas de la libertad, que el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración, por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, deberá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio. Los criterios que podrán ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo deberán tener estrecha relación con las circunstancias particulares del caso concreto" (párr. 109).

- Ídem, "Bayarri vs. Argentina".

"El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad" (párr. 70).

“La prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar. El Tribunal ha observado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad [...] No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquella sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable. En este caso, el Tribunal entiende que la Ley No. 24.390 establecía el límite temporal máximo de tres años luego del cual no puede continuar privándose de la libertad al imputado (supra párr. 72). Resulta claro que la detención del señor Bayarri no podía exceder dicho plazo” (párr. 74).

“El Tribunal resalta que, además, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe” (párr. 76).

- Ídem, “Barreto Leiva”.

“El Tribunal ha establecido que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Desde luego, hay que distinguir entre esta disposición sobre duración de la medida cautelar privativa de la libertad, de la contenida en el artículo 8.1 que se refiere al plazo para la conclusión del proceso. Aun cuando se refieren a cuestiones diferentes, ambas normas se hallan informadas por un mismo designio: limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona” (párr. 119).

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Ídem., Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.

“Si bien para la determinación de la razonabilidad de dicho plazo se pueden considerar elementos como la complejidad del caso y el nivel de diligencia de las autoridades

judiciales en la conducción de las investigaciones, que son propios también del examen de la duración total del proceso (dentro del ámbito de aplicación del artículo 8.1 de la Convención), en el análisis de la prolongación de la detención preventiva la evaluación de tales factores debe ser mucho más estricta y limitada debido a la privación de libertad que subyace" (párr. 168).

- [Informe 12/96, Jorge A. Giménez v. Argentina, Caso 11.245 Informe No. 12/96, InterAm.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 33 \(1996\).](#)

"Los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana persiguen justamente el propósito que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes. Aunque se inspiran en el mismo principio, ambas disposiciones no son idénticas en sus referencias a lo que constituye un plazo razonable. Un atraso que constituya violación de la disposición del artículo 7.5 puede estar justificado según el artículo 8.1. La especificidad del artículo 7.5 radica en el hecho que un individuo acusado y detenido tiene el derecho a que su caso sea resuelto con prioridad y conducido con diligencia. La posibilidad que el Estado tiene de aplicar medidas coercitivas, como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan de libertad a los acusados. El concepto de tiempo razonable contemplado en el artículo 7 y el artículo 8 difieren en que el artículo 7 posibilita que un individuo sea liberado sin perjuicio de que continúe su proceso. El tiempo establecido para la detención es necesariamente mucho menor que el destinado para todo el juicio" (párrs. 110/111).

3. Corte Suprema de Justicia de la Nación

- ["Firmenich, Mario Eduardo" \(Fallos: 310:1476\).](#)

"Que la interpretación razonable del artículo 7º, inciso 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso. Esta conclusión surge claramente del examen de la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la Convención que rige en el viejo continente, cuyo artículo 5º, inc. 3º, está redactado en términos casi idénticos a la disposición americana. Así, ha dicho ese tribunal que está reconocido por todos la imposibilidad de traducir el concepto "plazo razonable" en un número fijo de días, semanas, de meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción. Por esto, el tribunal aludido se vio obligado, al examinar si se habría cumplido el artículo 5º, inc. 3º, a investigar y apreciar el carácter razonable de los motivos que llevaron a las autoridades judiciales a adoptar, en el caso que se les sometió, esa grave derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia que constituye una

detención sin condena (Caso "Stögmüller", del 10 de noviembre de 1969, transcripto en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de jurisprudencia, 1959-1983, Cortes Generales, Madrid", ps. 141/158, esp. ps. 155/156). En forma similar se expidió el tribunal en los casos "Neumeister" (op. cit., ps. 69/87, esp. p. 83) y "Reingeisen" (op. cit., ps. 234/254, esp. p. 250), sentencia del 27 de junio de 1968 y 16 de julio de 1971, respectivamente."

- ["Bramajo, Hernán Javier" \(Fallos: 319:1840\).](#)

"la validez del art. 1° de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable" (doctrina del plazo judicial).

- ["Sánchez Reisse" \(Fallos: 321:1328\).](#)

"La duración de la prisión preventiva no puede ser considerada razonable en sí misma solamente porque así lo establezca la ley. La Comisión coincide con la posición del Gobierno Argentino en el sentido de que la razonabilidad debe estar fundada en la prudente apreciación judicial".

- ["Acosta" \(Fallos: 335:533\).](#)

La ley n° 25.430, "recepta expresamente el criterio de interpretación que, de la anterior redacción de la ley 24.390, efectuara esta Corte en "Bramajo" (Fallos: 319:1840), doctrina que, además, ya en vigencia el texto reformado, fuera posteriormente ratificada en "Guerrieri" (Fallos: 330:5082), entre muchos otros". "la interpretación literal de la conjunción de los arts. 1° y 3° de la ley 24.390 en su actual redacción [plazo legal máximo], sería inadmisibles frente a la Constitución Nacional (Convención Americana) y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues dejaría de existir cualquier criterio rector sobre la materia, dejando caer en saco roto la letra del art. 7.5 de la mentada Convención Americana sobre Derechos Humanos"

"Que descartada la interpretación que considera la existencia de un plazo legal fatal, pues ello implicaría desconocer la letra de la ley, y descartada una interpretación literal de la ley modificada que dejaría librado al arbitrio del juez en cada caso la fijación del plazo sin ningún tipo de condicionamiento — consagración de un "no plazo"—, corresponde hallar otra que, a la vez de reconocer la existencia de una remisión a la valoración judicial de cada caso, haga que ésta sea razonable en razón de la compatibilidad con otras normas también de máxima jerarquía".

"en principio no puede considerarse que el arbitrio judicial pueda corresponder a cualquier delito, sea cual fuere su gravedad y, la mayor o menor complejidad de su

investigación y juzgamiento, extremos que se deben valorar no en forma autónoma sino conglobada para fundar, como excepción, la posibilidad de superarlo”.

4. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

- [Causa P. 104.283 \(sent. de 19-V-2010\).](#)

“nuestro ordenamiento jurídico carece de una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración de la detención preventiva -conf. art. 169 inc. 11º del Código Procesal Penal - (lo mismo sucede **mutatis mutandi** respecto del proceso penal en general, en el cual predomina la llamada «teoría de la ponderación» -v. mi voto en P. 76.357, sent. de 30-VI-2004 [y otras que le siguieron, v.gr. P. 94.681, sent. del 13-XII-2006]-). Según esta postura, frente a la carencia de un límite temporal absoluto los jueces deben evaluar, caso a caso, si la prolongación del encierro ha sido o no razonable, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pena probable y la complejidad del proceso (art. 169 inc. 11, C.P.P.)”.

- [Causa P. 101.324 \(sent. 25-VIII-2010\).](#)

“... aún cuando el solo dato de la pena de prisión perpetua establecida por sentencia no firme no puede erigirse en adecuada y suficiente respuesta del reclamo vinculado al excesivo plazo de la prisión preventiva, el **a quo** relacionó la gravedad de la pena impuesta con el tiempo que la imputada lleva detenida, descartando que se hubiera traspasado el límite estrictamente necesario de su detención cautelar, sin reparar eficazmente el recurrente en lo así decidido. Además, es dable señalar que con respecto a esta parcela del reclamo la defensa tampoco se ha ocupado de evidenciar -más allá de las alegaciones generales que efectuó en la instancias previas, aquí abandonadas- que la causa hubiera carecido de complejidades que pudieran justificar el tiempo insumido, o en qué fueron negligentes las autoridades judiciales en su tramitación, ni en qué habría consistido la mora procesal, ni qué actos se atrasaron o pospusieron más allá de lo necesario (cfr. dictamen del Procurador General de la Nación en la causa P. 784.XLII. "Recurso de Hecho.P. , D. E. s/causa N° 6485", sent. de 27-XI-2007, a los que remitieran los jueces Zaffaroni y Lorenzetti)”.

5. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires

[Acuerdo Plenario n° 5627 \(Resol. de 31-XI-2006\).](#)

“No es posible fijar judicialmente en abstracto un término para el plazo máximo razonable de duración de la prisión preventiva, siendo de incumbencia de los jueces su

determinación en cada caso particular. En tal determinación corresponde tener en cuenta que, cuando no medie complejidad en las causas, la prisión preventiva no puede durar más de dos años hasta la sentencia no firme del juicio oral, sin computarse en dicho término el tiempo insumido por el diligenciamiento de prueba fuera de la jurisdicción, los incidentes, los recursos, o mientras el Tribunal no esté integrado. Que cuando se verifiquen supuestos de suma complejidad del proceso derivados de la pluralidad de imputados, las circunstancias del hecho y el concurso de delitos se deberá estar a las previsiones del “plazo razonable” puntualizado en el artículo 2° del C.P.P., sujeto a la apreciación judicial en cada caso. Ese plazo razonable será el criterio para establecer la legitimidad del encarcelamiento en su extensión temporal en la etapa recursiva, tomándose en cuenta las recomendaciones de los Organismos Internacionales referidas a: la complejidad del caso; la actividad procesal de las partes; la conducta de las autoridades judiciales en cuanto hayan implicado dilaciones indebidas y la proporcionalidad con la pena”.

D. Exclusión de la libertad por el delito cometido

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

[- Caso "Jenkins vs. Argentina". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Seria C No. 397](#)

"La Corte observa que la exclusión del beneficio del límite máximo de prisión preventiva que establecía la referida Ley No. 24.390 generó un trato desigual con respecto a las personas en prisión preventiva imputadas por un delito diferente al de narcotráfico, quienes, una vez cumplido el plazo de dos años estipulado en la señalada Ley tenían derecho a solicitar su excarcelación. Estas personas también se beneficiaban del plazo máximo de detención preventiva, el cual no podía ser superior a tres años, tal y como así lo estipulaba el citado artículo 1, lo cual implicaba su excarcelación automática, en todo caso, una vez superados los tres años de prisión preventiva" (párr. 90).

"A este respecto, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.

Asimismo, en caso de que el trato discriminatorio se refiera a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención. La Corte recuerda que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación

razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido” (párr. 91). “En el presente caso la Corte advierte que la exclusión del beneficio de tiempo máximo de prisión preventiva para todas aquellas personas imputadas por narcotráfico se justificaba por el interés en perseguir a esa clase de organizaciones criminales, -y a sus integrantes-, dedicadas al tráfico de sustancias estupefacientes, así como por las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La Corte observa, no obstante, que el señor Jenkins fue excluido de manera automática del beneficio de la excarcelación únicamente sobre la base del delito específico que se le imputaba, sin que se brindara una explicación sobre la finalidad específica que buscaba la diferencia de trato, su idoneidad, necesidad, proporcionalidad y, además, sin tener en cuenta sus circunstancias personales” (párr. 92).

“La Corte coincide con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de Argentina y considera que el criterio por el cual se excluyó al señor Jenkins del beneficio de los plazos máximos de prisión preventiva implicó que se superara el límite establecido en la legislación nacional para la prisión preventiva de manera irrazonable, lo cual además constituyó un trato desigual frente a otras personas en situación similar que sí podían acceder a dicho beneficio” (párr. 94).

2. Corte Suprema de Justicia de la Nación

- [Ídem., “Nápoli” y “Hernández, Guillermo Alberto” \(Fallos: 329:679; consid. 6°\).](#)

“... la limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas -por más aberrantes que puedan ser- como remedio tendiente a combatir el auge de determinada delincuencia ante la necesidad de mayor protección de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone, precisamente, que se haya establecido previamente esa calidad (Fallos: 303:267, considerando 8°, segundo párrafo)”.

- [“Véliz, Linda Cristina” \(Sent., del 15 de junio de 2010\).](#)

“... Que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable acordado a toda persona detenida se inserta dentro de un conjunto de disposiciones que intentan garantizar el derecho a la libertad personal (art. 7° de la citada Convención), las cuales no prevén restricción alguna para semejante derecho basada en el mero reproche o repulsa social que puedan tener determinadas conductas, por más graves que ellas puedan resultar”.

“... los acuerdos suscriptos en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes presupone necesariamente el compromiso de que su debido cumplimiento jamás puede significar la violación o supresión de derecho o garantía alguna consagrada en la Constitución Nacional. De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho. Que, en tales condiciones, la decisión del legislador ordinario de privar a determinada categoría de personas de los beneficios previstos en la ley 24.390 no sólo implica la afectación del derecho que ellas tienen a que se presuma su inocencia, sino que además importa la afectación de la garantía que la Convención Americana sobre Derechos Humanos también les confiere en su art. 7.5.” (condis. 16 y 17).

3. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

[Causa I.72.427 \(Sent. del 26-II-2013\).](#)

“los elementos de la norma contenida en el artículo 1 segundo párrafo de la Ley 14.434 que modifica la redacción del artículo 171 del C.P.P., se advierte que ella, prima facie, no contempla adecuadamente las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior. No se trata ya de imponer la restricción a la libertad del imputado durante el proceso para evitar que lo burle con su conducta o que lo entorpezca, sino que más bien la norma parece inclinarse a establecer una categoría abstracta de lo no excarcelable -lo cual quebrantaría asimismo el art. 16 de la Constitución Nacional- atendiendo a la clase de delito sumado al hecho de eludir el accionar de la autoridad o resistirla en la ocasión del procedimiento que culminó en su detención, sin dejar margen de apreciación al juez acerca de la entidad de este último requisito en relación a la posibilidad de que se sustancie el proceso sin obstáculos derivados de la permanencia en libertad de aquél. De esa forma, prima facie, puede configurarse una vulneración de derechos similar a la resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso "Suárez Rosero" (sent. del 12 de noviembre de 1997, párrs. 93 a 99 -C.A.D.H. arts. 7.1 y 8.2-)”.

E. Principio de progresividad de la pena

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación

- [“Villalba, Miguel Clemente” \(sent. de 7-X-2014 \)](#). [Dictamen del Procurador General](#) I.

“la norma del artículo 140 de la ley 24.660 constituye un incentivo eficaz en la medida en que sea interpretada con el alcance que le atribuyó la cámara de casación al hacer lugar a la solicitud de C., M. Esa interpretación es correcta, en primer lugar, porque aun cuando la libertad asistida (art. 54 de la ley 24.660) no se encuentra específicamente incluida dentro de los cuatro períodos en los que está estructurado en forma progresiva el régimen penitenciario (arts. 6 y 12 de esa ley), su caracterización como tal mediante una exégesis amplia resulta consistente con la decisión del legislador de establecerla como una modalidad de ejecución de la pena propia del tramo final de ese régimen progresivo, en el que se procura que la regla sea la libertad sujeta a ciertas pautas de conducta. En este sentido, precisamente, la libertad asistida es el mecanismo que asegura esa posibilidad en los casos en que el condenado no pueda obtener la libertad condicional, última fase del régimen (art. 28)”.

2. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

I. Análisis sobre la política criminal relativa al acceso de la libertad en el régimen de la ejecución de la pena

- [Ídem., causa P. 133.682.](#)

“en las últimas dos décadas el Congreso ha dictado una gran cantidad de leyes

en materia penal. La lectura de tales normas da cuenta de una dirección dominante. Prácticamente todas instituyeron nuevos delitos o dentro de ellos adicionaron supuestos de calificación, elevaron las penas o acotaron las posibilidades de acceso a la libertad condicional. Es lo sucedido, entre otras, con las leyes 25.087; 25.189; 25.297; 25.390; 25.601; 25.742; 25.767; 25.815; 25.816; 25.882; 25.890; 25.892; 25.893; 25.928; 26.388; 26.394; 26.524; 26.634; 26.679; 26.683; 26.734; 26.738; 26.791; 26.842; 26.847; 26.904; 27.079; 27.147; 27.206; 27.347; 27.352; 27.375 y 27.436. La orientación de la legislación procesal penal de la Provincia en el mismo lapso, a poco de sancionado en 1997 el Código de la materia, ha acompañado esas líneas del ordenamiento nacional. Con escasas excepciones, como lo fue la ley 13.449, expedida a raíz de la exhortación contenida en la sentencia del caso "Verbitsky" (Fallos: 328:1146), las reformas sucesivas evidencian un rumbo preferentemente restrictivo en cuanto a las excarcelaciones y morigeraciones, como también en el ámbito de la ejecución de la pena (v.gr. leyes 12.085, 12.059, 12.278, 12.405, 13.177, 13.183, 13.260, 13.943, 14.128, 14.296 y 14.434, entre varias, a las que cabe sumar por sus efectos la ley 13.392)".

- Ídem., causa P. 83.909.

"Ciertamente es que la legitimidad democrática de estas determinaciones normativas resulta incuestionable. Con todo, apelando a la variabilidad de las circunstancias y a la consecuente adaptabilidad de los instrumentos regulatorios, así como al pluralismo que caracteriza al órgano legislativo, parece atinado comunicar al Congreso de la Nación Argentina el contenido de la presente sentencia, a fin de que si los representantes del pueblo de la Nación y de las Provincias lo estimaren pertinente, pueda evaluarse una adecuación de algunas de las normas citadas, de forma que, sin mengua de los fines que se tuvieron en miras al dictarlas, se mejore su congruencia con el principio de progresividad en la ejecución de las penas".

De tal modo, resolvió “[c]omunicar la presente sentencia al Congreso de la Nación para que si lo estimare pertinente evalúe la razonabilidad de las diversas leyes penales que a lo largo de los últimos años restringieron las posibilidades de acceso a la libertad condicional u otras medidas del régimen de progresividad de ejecución de la pena privativa de libertad (v.gr.: leyes 27.375, reformas a la ley 24.660, e.o.)”.

II. Constitucionalidad del art. 14 del Código Penal

- [P. 133.520 \(sent. de 5-II-2021\).](#)

“esa pérdida del derecho a aspirar al régimen de libertad condicional no importa privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5, inc. 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos asigna a las penas privativas de la libertad (conf. en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI RECURSO DE HECHO "Arévalo, Martín Salomón"). En efecto, la finalidad resocializadora -a remolque del régimen de progresividad de la ejecución de la pena- aunque con otra intensidad en razón del delito de la condena, no está ausente en el caso destacándose la atenuación en cuanto a la rigurosidad del régimen introducida por el art. 56 quater a partir de la ley 27.375 –Boletín Oficial de 28-VII-2017-, debiendo resolver el magistrado interviniente la adecuación -en su caso- de la situación de E. D. a la legislación vigente (conf. mi voto, causa P. 129.332, sent. de 21-XI-2018)”.

- [Causa P. 135.058 \(sent. 13-IV-2020\).](#)

“El art. 14 del Código Penal, en cuanto establece que los condenados por alguna de las figuras tipificadas en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, no pueden acceder a la libertad condicional, lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar "...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional..." (CSJN Fallos: 334:559). Eso no es distinto de lo que ocurre con la reincidencia, cuya constitucionalidad ha sido ratificada en varias oportunidades por el Máximo Tribunal federal y por esta Corte (CSJN Fallos: 308:1938, 311:1451, 329:3680 cons. 12 a 18 del voto del juez Petracchi y 337:637; SCBA causas P. 106.677, resol. de 25-XI-2009; P. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 112.597, resol. de 16-II-2011; e.o.). Precisamente, la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que concurren objetivos motivos de diferenciación que no sean irrazonables. En el caso del

art. 14 -insisto, en su redacción de acuerdo a la ley 25.892-, el legislador eligió determinados delitos que comulgan en la consecuencia de la muerte de la víctima (considerados "atroces" y "aberrantes" de acuerdo al debate legislativo) y los excluyó de la liberación anticipada. Más allá de que el criterio de distinción sea opinable, no puede en modo alguno tachársele de arbitrario. Y resulta claro que el régimen más severo se impone no por lo que el condenado es, sino por lo que hizo”.

- [P. 126.187 \(sent. de 4-VIII-2016\)](#).

"La liberación anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, pero también puede frustrarla. No es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos. En particular, cuando se está frente a quien ha cometido un delito muy grave, no es arbitrario que el legislador limite el rango de las herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización”.

III. Constitucionalidad del art. 100 de la ley 12.256

- [P. 129.539 \(sent. 27-VI-2018\)](#).

“Pese a denegarle las salidas transitorias por hallarse proscriptas en virtud de uno de los delitos objeto de condena, el Tribunal de Alzada local concluyó en la posibilidad de su ingreso al "régimen abierto", sin perjuicio de que -por los informes de los que hizo mérito acerca de sus reiteradas sanciones disciplinarias- consideró que todavía no correspondía su inclusión en aquél, pero si en uno "semiabierto", pudiendo con el correr del tiempo y su avance conductal, progresar a uno de mayor autogestión, en decisión que -como se reseñó- llega en ese punto incommovible”.

IV. Fijación de un hito temporal para los casos en que exista impedimento legal para el acceso a la libertad condicional

- [P. 131.026 \(sent., 18-V-2020\)](#) y [P. 135.440 \(sent. 24-VIII-2022\)](#).

“una adecuada inteligencia del ya mencionado precedente ‘Giménez Ibáñez’ (Fallos: 329:2440) que concilie con esos postulados no debe redundar necesariamente en la individualización de una pena perpetua, sino proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia su libertad, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles. Ello se impone en casos como el presente, en el que no procede la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y tampoco la asistida, ante la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660)”

“Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo aplicable”.

“Se trata de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción al medio social”.

“Concretamente porque se enfrentan ante el obstáculo legal de un acceso a la libertad condicional y de la asistida. Por más que eventualmente puedan morigerarse con el sistema de salidas transitorias -arts. 15 a 17 de la ley 24.660- o por medio de otros institutos propios del período de prueba, estos refieren, en el mejor de los casos, a un egreso que no es definitivo o que carece de aptitud para convertirse en tal”.

APCS

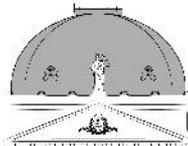
Autoridad de implementación y seguimiento
del Programa de Cumplimiento de Sentencia

🏠 Av. 54 N° 934 entre 13 y 14 - (1900) La Plata

☎ (221) 423-0804 / 489-3104

✉ apcs@jusbuenosaires.gov.ar

marzo 2023



SCBACOMUNICACIÓN